
VS.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
EXPEDIENTE 336/2014 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California a catorce de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el [catorce de diciembre dos mil diecisiete](#) por la [Tercera](#) Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el [treinta y uno de enero de dos mil dieciocho](#), se interpuso el recurso de referencia y se admitió mediante acuerdo de [cuatro de abril de dos mil dieciocho](#), en el que se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se citó a las partes para oír resolución.

II.- La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de la cancelación de la anuencia o del permiso número ** , para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario fijo.*

SEGUNDO.-** Se confirma la validez de las negativas fictas del Director, Secretaría y Ayuntamiento, que recayó a las solicitudes de ** , presentadas en fecha veintiuno de junio de dos mil trece.*

TERCERO.-** Se resuelve que ** , no demostró su derecho a regularizar el permiso ***** , que debió expedirse por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California."*

III.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

a).- La cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****.

b).- Las negativas fictas configuradas respecto de los escritos por los cuales se solicita la regularización del permiso de taxi con número económico *****.

La Sala de conocimiento sobreseyó en el juicio en cuanto al acto impugnado señalado en el inciso a), y confirmó la validez de las resoluciones señaladas en el inciso b).

TERCERO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los recursos de revisión interpuestos por las partes. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

CUARTO.- Análisis. En el primer agravio, la recurrente expone lo siguiente:

Que la resolución recurrida resulta indebida, ya que sobresee bajo apreciaciones equívocas, esto es, por una parte confirma la validez de la negativa ficta emitida por el Secretario de Gobierno y el Director de Transporte Público Municipal de Tijuana, y por otra, sobresee en lo que corresponde al Ayuntamiento de Tijuana por lo que hace a la cancelación de la anuencia y/o permiso que se le imputó.

El presente agravio es inoperante.

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Sala al analizar los argumentos expuestos en las contestaciones de demanda, declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por las autoridades basado en que la actora no exhibió las constancias que acreditaran que presentó las solicitudes ante las demandadas y que por ende no se configuraban las resoluciones negativas fictas impugnadas; al respecto, la resolutora declaró infundados los argumentos y señaló que dichas resoluciones sí se configuraron a partir de las solicitudes planteadas por la actora ante las demandadas, que dichos escritos obran en autos y los presentó en fecha [17 de junio de 2013](#), por todo lo cual concluyó que son infundados los argumentos planteados por la parte demandada en razón de que, la resolución negativa ficta quedó configurada a partir de la solicitud presentada por la actora, que no fue atendida oportunamente.

Aunado a lo anterior y contrario a lo que afirma la recurrente, de la sentencia que se revisa se constata que, en el resolutivo segundo la Sala

determinó confirmar la validez de las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas que recayeron a la solicitud de la actora, sin que se advierta que haya sobreseído respecto de ninguna autoridad o en particular del Ayuntamiento, lo que además se corrobora de la propia lectura de la sentencia, de la que se advierte que la Sala incluso analiza los argumentos defensivos expuestos por dicho Ayuntamiento en su contestación de demanda, de ahí que resulten inoperantes los argumentos de agravio en estudio, dado que no fue sobreseído el juicio respecto del Ayuntamiento.

Se procede a analizar los restantes argumentos, expuestos en el primer agravio, en los que la recurrente combate la determinación de la Sala consistente en declarar la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas, recaídas a su solicitud para que regularicen el permiso de taxi del que afirma es titular.

Que la demandada, al solicitar el sobreseimiento porque la demandante no cuenta con interés jurídico para impugnar, por no demostrar que tiene el permiso de transporte, implícitamente acepta que la actora sí cuenta con permiso.

Que la Sala considera que la actora no cuenta con las documentales suficientes para acreditar ser titular de un derecho para poder prestar el servicio de transporte público, y en consecuencia, para regularizar su situación, y que tales documentales aun analizadas en forma conjunta y aisladas son insuficientes para demostrar que cuenta con permiso otorgado por autoridad competente, siendo ésta el Ayuntamiento de Tijuana, y por tanto, carece del carácter de permisionario.

Que las consideraciones de la Sala son desacertadas, pues el oficio *****de fecha 27 de Marzo de 2013, emitido por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, constituye documento público con pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción II, en relación con el 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, en relación con el 79 del mismo ordenamiento, por tratarse de instrumentales públicas emitido por un funcionario público.

Que dicho documento público consigna a favor de la actora el interés jurídico para que resulte procedente la pretensión deducida, pues en él se precisa que cuenta con permiso y/o autorización vigente para prestar dicho servicio, asignándole un número económico para efectos de control, refiriendo en el mismo que se cumple con la totalidad de los requisitos y condiciones que exige el Reglamento de Transporte Público, conforme al Capítulo IV, Sección VI, artículos 119, 120, 121, 123, 124 y 125.

Que como se advierte, el oficio de mérito, otorga permiso, entendido éste como autorización (de hecho, en el oficio indistintamente lo refiere como consentimiento para que se preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi), pues otorga a la actora el consentimiento de la autoridad de transporte.

Que si bien es cierto que el artículo 6, fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana define al permiso como el expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, también lo es que a la actora se le concedió permiso por el titular de la dependencia competente encargada del

transporte público, haciendo constar que reúne todos los requisitos que exige el reglamento de transporte para el otorgamiento del permiso reglamentario, y que actualmente cuenta con autorización para prestar el servicio de taxi.

Que la Sala niega la pretensión de la actora, pues considera que no tiene el permiso que otorga el Ayuntamiento como autoridad competente, sin embargo, la actora cuenta con el permiso de la autoridad facultada para ejercer atribuciones en materia de transporte, siendo éste el Director de Transporte Público Municipal de Tijuana, conforme al artículo 2, párrafo tercero, de Ley General del Transporte Público y al artículo 5, fracción IV, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

Que es el titular de la dependencia pública encargada del transporte público en el municipio de Tijuana quien otorgó permiso y/o autorización a la parte actora mediante [oficio ***** de fecha 27 de Marzo de 2013, y el diverso de fecha 9 de abril de 2013](#), para que preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, por la urgencia derivada de las necesidades públicas de transporte.

Que no es cualquier autoridad la que emitió [dicho documento público](#) otorgando el permiso/autorización para que la actora preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, sino que fue el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Que dichos documentos públicos son válidos en tanto no exista sentencia jurisdiccional que los declare nulos, y la Sala insistentemente refiere que la parte actora no cuenta con el permiso otorgado por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Tijuana, para prestar el servicio público de transporte.

Los reseñados argumentos expuestos a manera de agravio, son en parte infundados, y en parte inoperantes.

La sentencia de Sala estableció lo siguiente:

"Lo primero que resulta importante señalar es que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

*La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas, y que se autorice la "regularización" del permiso para el servicio público de transporte den la modalidad de taxi con número económico *****.*

Esta pretensión encierra la siguiente afirmación:

1.- Que la parte actora cuenta con un permiso.

Es de conocido derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley.

[...]

*Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar la afirmación antes mencionada. Es menester tomar en cuenta que las autoridades demandadas al formular sus escritos de contestación negaron la existencia del referido permiso y desconocieron el oficio *****; actos negativos los cuales no envuelven afirmación alguna.*

En este sentido, la Sala estima que para la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de las resoluciones negativas fictas del Director, Secretaría y Ayuntamiento y, como consecuencia, la regularización del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular, lo cual es carga probatoria de la actor.

2.- Que las autoridades demandadas se hayan abstenido de regularizar el citado permiso a la parte actora. Lo cual examinará la Sala con las pruebas aportadas por ambas partes.

3.- Que la negativa de las autoridades sea contraria a derecho. Lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

Así, para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de la parte actora, es necesario determinar antes que todo, si efectivamente cuenta con el permiso que aduce en su demanda, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, la Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para ello.

Ahora bien, los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California de subsiguiente transcripción, establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente qué atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales.

En tanto, el Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte, en su artículo 8 establece las atribuciones que corresponden al Director Municipal de Transporte Público.

De dichos preceptos legales se tiene claro que:

1. El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana.

2. El Director, solo tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

De esta manera, y sobre la titularidad del citado permiso *********, se acompañó a la demanda los siguientes documentos.

a) Oficio ********* de fecha veintisiete de marzo de 2013 expedido por el contador público *********, en su carácter de Director (visible en autos a foja 019, 020, 021 y 022)

Este documento no acredita la existencia del permiso; pues constituye un listado de solicitantes de permisos para el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, que si bien señala que cuentan con autorización para explotar el servicio de transporte en dicha modalidad desde el año dos mil siete, no hace prueba de que efectivamente exista el permiso definitivo expedido por la autoridad correspondiente **el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.**

Para que el Ayuntamiento pueda expedir permisos para circular sin placas, es requisito indispensable que el particular cuente con anterioridad con el permiso otorgado por el propio Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para explotar el servicio de transporte público de pasajeros. El documento que se analiza no fue otorgado por dicho Ayuntamiento, por lo tanto no puede constituir un indicio de que hubiera otorgado con anterioridad un permiso para explotar el servicio de transporte público de pasajeros.

b) Constancia de fecha nueve de abril de dos mil trece, firmada por el contador público Carlos Manuel Luna Herrera, Director; en la cual se dice que según documentos que obran en la dependencia a su cargo, *********, cuenta con autorización para prestar servicio público de transporte en la modalidad de taxi sin itinerario, amparado bajo permiso número ********* (visible en autos a foja 018).

Ese documento si bien puede constituir un indicio de que el permiso existe, no precisa que fue otorgado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, quién como ya se señaló en párrafos anteriores, es la autoridad competente para otorgarlo.

Por tanto, es claro, desde la perspectiva de la Sala, que el permiso ********* a que se refieren los documentos de análisis, o bien no existe, o no fue otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, como lo marca la normatividad aplicable.

Por tal motivo, es dable concluir que ninguno de los documentos listados con anterioridad acreditan fehacientemente en el presente juicio, que la parte demandante cuenta con permiso de servicio público de transporte otorgado por el Ayuntamiento.

Así también, con lo expuesto en la ampliación de demanda, no provoca convicción en este juzgador que la parte actora cuenta con el permiso de referencia.

Es menester tomar en cuenta que el hecho de considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas sería contrario al interés social y al orden público, pues la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso de transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de éste o la sesión del Ayuntamiento reunido en Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente.

Como ya se determinó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos. Sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho a la parte actora en base a documentales y manifestaciones insuficientes, lo cual ocasionaría una saturación al servicio de transporte.

*Así a partir del análisis anterior la Sala llega a la conclusión de que no se comprobó el primer elemento para la procedencia de las pretensiones del actor (La existencia del permiso *****) por lo que resulta ocioso entrar al estudio de los demás elementos.*

Así las cosas, la pretensión del demandante de que se regularice un permiso con el que no cuenta, resulta improcedente."

Ahora bien, cabe precisar que en el **segundo agravio** del recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente hace valer argumentos relacionados con el acto impugnado identificado con el inciso a), consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****, argumentos encaminados a combatir el sobreseimiento decretado por la Sala respecto de dicho acto, y que se hacen consistir en lo siguiente.

Que por lo que hace a que no se acreditó la existencia de dicho acto impugnado, es desacertado lo aseverado por la Sala, ya que a pesar de que el Director de Transporte Municipal negó el hecho 7 de la demanda, del resto del escrito de contestación se advierte que se desvirtúa dicha negativa, pues afirma expresamente que el actor no cuenta con permiso para prestar el servicio Público de transporte en la modalidad de taxi *****.

Que al señalar las demandadas expresamente que el demandante no cuenta con permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario bajo el número *****, y que en todo caso perdió vigencia en el año 2013, implícitamente aceptan la existencia del acto impugnado, esto es conlleva la aceptación del acto impugnado. Por tanto, no resultaba necesario testimonial alguna para acreditar el acto de mérito.

Los anteriores argumentos son inoperantes por inatendibles.

Lo anterior debido a que, con tales argumentos pretende combatir el sobreseimiento decretado por la Sala respecto del acto impugnado consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público, pues al quedar firmes las consideraciones de la Sala en el sentido de que no quedó acreditada la existencia del permiso en cuestión devienen inoperantes los presentes agravios, pues a ningún fin práctico o consecuencia jurídica llevaría analizar argumentos tendentes a demostrar que un permiso fue cancelado, si su existencia no quedó acreditada en el juicio; no obstante, este órgano resolutor, estima pertinente añadir lo siguiente:

Por una parte, contrario a lo que expresa la recurrente de la sentencia que se revisa, no se advierte que la Sala haya establecido que resultaba necesario presentar testimoniales para efectos de acreditar el acto impugnado en mención.

Por otra parte, para este Pleno no pasa desapercibido que el actor ofreció **dos testimoniales**, sin embargo, mediante acuerdo **del 19 de octubre de 2017, visible a foja 179**, la Sala determinó, que de la lectura de la demanda no se

deduce, ni aun de manera indiciaria, que el actor relacione los hechos que narra con los testigos que ofrece, es decir, que los testigos que ofreció hayan tenido conocimiento de alguna circunstancia, dato o información que les conste y que deba ser probada en relación con los hechos de la demanda, ello con la única y esencial finalidad de establecer la procedencia de su testimonio dentro del presente juicio, que ni en el capítulo de hechos y el relativo a motivos de inconformidad ni menos aun en los documentos que como anexo acompañó el actor a su demanda se aprecia que les conste algún hecho que requiera ser probado o que sea motivo de debate, por lo que, su intervención no se encuentra debidamente justificada en atención a que las pruebas deben encaminarse a probar hechos, especialmente a los controvertidos, lo que no ocurre en el caso, **por lo que determinó que dicha testimonial era inconducente, declarándola desierta**, y el acuerdo referido quedó firme al no haber sido impugnado.

Por lo que respecta al agravio consistente en que la Sala implícitamente se encuentra declarando la nulidad **del oficio ***** de fecha 27 de Marzo de 2013, y constancia del 9 de abril de 2013** emitidos por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, lo que considera es indebido, pues es en el juicio de lesividad donde se puede controvertir la legalidad de los documentos públicos emitidos por el mismo, por considerarlo incompetente para su emisión, y en su caso obtener la declaratoria de nulidad; **dicho argumento es inoperante** al constituir una mera apreciación subjetiva sin sustento, pues los oficios en mención no son actos impugnados en el juicio y la Sala no los analizó como tales, sino que los analizó en cuanto a su alcance y valor probatorio acorde con el propósito expuesto en su demanda por el actor, que era acreditar con tales documentales la existencia del permiso, de ahí que los presentes argumentos sean ineficaces para combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, ya que **no combate la consideración toral de la Sala en el sentido de que ninguno de los documentos citados acreditan fehacientemente en el presente juicio, que la parte demandante cuenta con permiso de servicio público de transporte otorgado por el Ayuntamiento.**

Igualmente inoperante resulta el argumento en el que la recurrente hace valer que la incompetencia (sic) de los actos debe someterse a juicio de lesividad, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley del Tribunal, y que por lo tanto, la Sala no puede desconocer la eficacia y valor probatorio pleno de los oficios de mérito, por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 322, fracción II, en relación con el 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; pues como ya se dijo, la Sala no les desconoció eficacia y valor probatorio sino que estableció que, aun tratándose de documentales públicas, carecen del alcance suficiente para acreditar la existencia del permiso legalmente expedido por autoridad competente, máxime que tales documentales son oficios de comunicación interna que no fueron exteriorizadas al particular y por ende, no le constituyen derecho alguno.

Ante lo infundado en parte, e inoperante en otra, de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia de Sala que se revisa, por sus propias consideraciones, aunado a lo aquí expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de Sala, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, como Ponente y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSION PUBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 336/2014 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN NUEVE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.